

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 375

2 diciembre 2021

Original: español

**INFORME No. 365/21**

**PETICIÓN 125-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE JOSÉ ANCIZAR FERREIRA CEDEÑO

COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 365/21. Petición 125-12. Inadmisibilidad. Familiares de José Ancizar Ferreira Cedeño. Colombia. 2 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bajo reserva de identidad en virtud del artículo 28.2 de su Reglamento de la CIDH  |
| **Presunta víctima:** | Los familiares del Sr. José Ancizar Ferreira Cedeño[[1]](#footnote-1) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos); y los artículos I, II, V, XVIII y XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 27 de enero de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de enero de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 19 de julio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de mayo de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 1 de marzo de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 23 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 23 de junio de 2011 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega, entre otros derechos vulnerados, fundamentalmente lo que califica como el derecho a una indemnización integral, la cual denuncia debe ser pagada por el Estado colombiano a los familiares directos del Sr. José Ancizar Ferreira Cedeño, quien falleció en un enfrentamiento con la policía. Hecho que, a juicio del peticionario, constituiría “*una evidente falla del servicio público por acción u omisión*”.
2. La parte peticionaria narra que la noche del 30 septiembre de 1996 agentes de la Policía Nacional mataron al señor Ferreira Cedeño mientras escapaba de un operativo policial que buscaba su captura, debido a que horas antes había dado muerte a una persona en el municipio de Pacora. Conforme al peticionario, los agentes habrían gritado “alto” a la presunta víctima, quien no hizo caso y trató de huir, por lo que éstos le habrían disparado por la espalda.
3. En mayo de 1997 el abogado de los familiares del Sr. Ferreira Cedeño presentó demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Caldas, con sede en la ciudad de Manizales. Acción presentada contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, alegando perjuicios morales y materiales por la falla en el servicio. El 9 de octubre del 2000 el tribunal de primera instancia negó las pretensiones, por lo que el peticionario apelo está decisión y el proceso pasó a consideración del Consejo de Estado.
4. El Consejo de Estado, por medio de sentencia del 23 de junio de 2011, confirmó la decisión de primera instancia, según indica el peticionario, con el argumento de que el hecho se había producido también por culpa del Sr. Ferreira Cedeño, y la indemnización debía rebajarse a la mitad. –Aspecto este de la sentencia que el peticionario controvierte frente a la CIDH–. Esta sentencia de segunda instancia fue notificada el 29 de agosto de 2011; y habría quedado ejecutoriada el 1 de septiembre de 2011.
5. El peticionario solicita a la CIDH que revise todas las actuaciones, en particular las pruebas, seguidas en el proceso de reparación directa, de las cuales, según indica “*se puede extraer […] la responsabilidad del Estado colombiano por fallas en el servicio público para que la indemnización deba ser total e integral a los deudos de la víctima ya que la culpa que se alega por parte de esta no se presenta brilla por su ausencia […]*” En este sentido, el peticionario presenta distintos argumentos relativos a las investigaciones penales de los hechos; por ejemplo, pericias que demostrarían que los policías le dispararon por la espalda y a corta distancia al Sr. Ferreira Cedeño, entre otras referencias y argumentos orientados a demostrar que este no tuvo ningún grado de culpa en el resultado fatal de los hechos, y que por ende, según insiste el peticionario “*la indemnización no puede ser disminuida a la mitad como se dice en la sentencia de segunda instancia sino que debe ser una indemnización total e integral […]*”.
6. En términos de la legislación interna colombiana alega que a la madre del Sr. Ferreira Cedeño se le debieron otorgar como indemnización cien salarios (mínimos) y a los hermanos cincuenta salarios; sin embargo, se le reconocieron cincuenta salarios a la madre y veinticinco a los hermanos. Continúa diciendo en esa línea: “*[…] lo que caprichosamente o lo que quiso reconocerles el fallador, y es por esta razón que se ha denunciado-demandado al Estado colombiano ante la CIDH*”. Asimismo, en su petición a la CIDH solicita que esta fije una compensación económica a los familiares del Sr. Ferreira del orden de los USD$. 900,000 en total; correspondiendo, a su juicio, cien mil dólares estadounidenses a cada uno de los nueve familiares mencionados.
7. Por su parte, el Estado colombiano alega que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Aduce que en el marco del proceso de reparación directa, el peticionario no interpuso una acción de tutela contra la decisión del Consejo de Estado que redujo las compensaciones a un cincuenta por ciento. Añade que tal recurso era adecuado y efectivo para todas aquellas personas que aleguen que sus derechos han sido vulnerados, asunto que en cada caso deberá probarse y donde el actor tendrá la carga de argumentar las razones de la violación.
8. Respecto al proceso de reparación directa, el Estado destaca que la parte peticionaria no presentó argumento mediante el cual pueda advertirse una posible vulneración a alguna de las garantías judiciales y se limitó a alegar que las autoridades judiciales efectuaron una equivocada decisión frente a la acción de reparación directa. Indica que la demanda de reparación directa fue resuelta mediante decisión de 23 de junio de 2011 de la Sala Tercera del Consejo de Estado, la cual, revocó la sentencia de primera instancia, pues se demostró el uso excesivo de armas de dotación oficial, pero, que también se presentó responsabilidad de la víctima, por lo cual, redujo la indemnización al cincuenta por ciento y condenó a la Policía Nacional al pago de los perjuicios morales en favor de las presuntas víctimas. Agrega que, si bien existió un daño ocasionado a los familiares del señor Ferreira Cedeño, se ordenaron las reparaciones correspondientes y la violación fue subsanada a nivel interno a través de la sentencia proferida por el Consejo de Estado.
9. En relación con la jurisdicción militar, sostiene que, en el presente caso, era la vía adecuada y efectiva para determinar las responsabilidades, en tanto los involucrados eran miembros activos de la Policía Nacional. Indica que la investigación de los hechos estuvo a cargo del Juzgado 161 de Instrucción Penal Militar. El cual decretó la cesación del procedimiento a favor de los agentes policías y ordenó el archivo de las diligencias, debido a que, conforme a las pruebas recaudadas: (i) la intención de los agentes solo era aprehender a los delincuentes, que minutos antes habían matado a un ciudadano en el municipio de Pacora; (ii) la presunta víctima opuso resistencia a la captura, causándole heridas graves a uno de los policías; y (iii) fue un caso de justificación del hecho. En esa línea, la Procuraduría Judicial Penal solicitó confirmación de la providencia dictada por el Juzgado 161; y el Tribunal Superior Militar analizó tal pedido y confirmó la decisión, argumentado que los policías se encontraban cumpliendo su deber, cuando fueron atacados por la presunta víctima al oponer resistencia a su captura, por lo cual, accionaron sus armas de dotación oficial en legítima defensa. Al respecto, el Estado alega que con tal decisión finalizó el proceso penal.
10. Colombia sostiene que los hechos denunciados no configuran una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Sostiene que los procesos judiciales se ajustaron a las disposiciones legales internas y al debido proceso y que, en particular, las decisiones judiciales han sido proferidas conforme a las debidas garantías judiciales. Así, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, la Comisión Interamericana observa que el objeto de la petición es el cuestionamiento del peticionario del resultado final del proceso contencioso-administrativo de reparación directa que se surtió a raíz de la muerte del Sr. José Ancizar Ferreira Cedeño ocurrida en un operativo policial. Por lo tanto, el análisis de agotamiento de los recursos internos se referirá a que las instancias propias de este proceso se hayan ejercitado.
2. En este sentido, es un hecho aceptado entre las partes que dicho proceso contencioso-administrativo finalizó con la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 23 de junio de 2011, la cual fue notificada, como indica el peticionario, por medio de estrados el 29 de agosto de 2011. El Estado alega que el peticionario debió agotar además la vía de tutela; sin embargo, en la legislación colombiana la acción de tutela cuando se presenta contra resoluciones judiciales tiene el carácter de recurso extraordinario; por lo tanto, no exigible, en principio, a un caso de la naturaleza del presente. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición, en efecto, cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Asimismo, al haberse presentado la petición el 27 de enero de 2012, la Comisión observa que la petición cumple con el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En el presente caso, como ya se ha mencionado, y como surge con claridad de la propia exposición del peticionario reseñada en la Sección V del presente informe, su intención es la procurar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como instancia de derecho internacional, entre a revisar las actuaciones y pruebas vertidas en el proceso contencioso-administrativo de reparación directa accionado por los familiares cercanos del Sr. José Ancizar Ferreira Cedeño. Llegando plantear específicamente que los montos fijados por los tribunales de aquella jurisdicción no son los adecuados, y que la fundamentación o las razones esgrimidas por los juzgadores internos habrían sido incorrectas en atención a las pruebas vertidas en ese proceso. Por lo que el peticionario solicita a la Comisión que revise ese proceso y ordene al Estado colombiano a pagar las indemnizaciones que corresponderían, sugiriendo que estas asciendan a cien mil dólares estadounidenses por familiar. Más allá de estas afirmaciones, la Comisión no observa que el peticionario haya presentado argumentos reales o elementos de convicción dirigidos a mostrar eventuales violaciones por parte del Estado de las disposiciones de la Convención Americana en el marco de este proceso contencioso-administrativo.
2. En este sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[5]](#footnote-5). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[6]](#footnote-6).
3. Por lo tanto, la Comisión Interamericana reitera que no observa *prima facie* posibles violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana en el marco del proceso contencioso-administrativo planteado por el peticionario; y concluye, por tanto, que la presente petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Estos son: (1) Aminta Cedeño, madre; (2) José Cibares Ferreira, padre; (3) María Belén Jaramillo Ramírez, pareja; (4) Maicol Ancizar Ferreira Jaramillo, hijo; (5) John Alexander Ferreira Cedeño, hermano; (6) José Yamid Ferreira Cedeño, hermano; (7) Claudia Liliana Ferreira Cedeño, hermana; (8) Jackeline Ferreira Cedeño, hermana; y (9) Ma. Eva Ferreira Cedeño, hermana. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante la “Convención” o la “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante “la Declaración Americana” [↑](#footnote-ref-3)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-6)